

(P. de la C. 2961)  
(Conferencia)

Ley Núm. 287

(Aprobada en 26 de dic de 2006)

**LEY**

Para adicionar el subinciso (R) al inciso (4) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de eximir de contribución los intereses que provengan de valores emitidos por corporaciones acogidas a los beneficios otorgados bajo la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", o cualquier otra Ley análoga anterior o subsiguiente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" (la "Ley"), es uno de los instrumentos más importantes que tiene el Gobierno del Estado Libre Asociado para fortalecer la base industrial y económica de nuestra Isla y crear empleos para los puertorriqueños. Su origen se remonta a muchos años atrás y ha sido mejorada a través de los años para atemperarla a las necesidades cambiantes de la industria y mantener su competitividad, de cara a los retos que representa la globalización de la economía y de los mercados a un nivel mundial.

La Ley de Incentivos Contributivos ha contribuido grandemente al desarrollo económico de la Isla, recompensado a la empresa privada por la creación y retención de empleos, y por el desarrollo y transferencia de tecnología a nuestra economía. No empece ha ésto, la Ley no ha incentivado el financiamiento local de la infraestructura y operaciones de estas empresas. La falta de este incentivo ha causado que en muchas ocasiones se busque financiamiento en los mercados de capital extranjeros. En la medida que estas empresas obtienen su financiamiento de fuentes fuera de Puerto Rico, los intereses pagados van a parar a manos de personas que no están sujetas a nuestras leyes contributivas. Aun más importante, los dineros recaudados por la emisión de los valores no están comprometidos a ser usados en la Isla.

En el pasado la exención de contribución de los intereses generados por ciertos valores ha probado ser un mecanismo útil. Dichas exenciones permitieron el desarrollo de la industria agrícola y del sector cooperativista. En momentos que nuestra economía atraviesa períodos de incertidumbre y posible estancamiento, se hace necesario inyectarle nueva energía.

Eximir de contribución los intereses de valores emitidos por corporaciones acogidas a los beneficios otorgados bajo la Ley, o cualquier otra Ley análoga anterior o subsiguiente, permitirá que se aumente el financiamiento local de estas empresas. A la misma vez, el condicionar la exención a que la empresa por un período de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de emisión de dicho valor, utilice no menos del ochenta (80) por ciento del producto de los valores única y exclusivamente en la industria o negocio en Puerto Rico, impactará positivamente la actividad económica de la Isla. Los fondos recaudados por la emisión estarán comprometidos con la creación de empleos, el desarrollo de la infraestructura y las operaciones de Puerto Rico.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta imperioso que se exima de contribución los intereses que provengan de valores emitidos por corporaciones acogidas a los beneficios otorgados bajo la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", o cualquier otra Ley análoga anterior o subsiguiente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade el subinciso (R) al inciso (4) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

**"Sección 1022 - Ingreso Bruto.**

- (a) ...
- (b) Exclusiones del Ingreso Bruto
  - (1) ...
  - ...
  - (4) Intereses exentos de contribución.-Intereses sobre:
    - (A) ...
    - ...
    - (R) valores emitidos por corporaciones acogidas a los beneficios otorgados bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", según enmendada, o cualquier otra Ley análoga anterior o subsiguiente, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del producto de los valores se utilice única y exclusivamente en la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación dentro de un período no mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de emisión de dicho valor."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes.....

Certifico que es copia fiel y exacta del original *Presidente de la Cámara*

.....Fecha: 4 de enero de 2007

Presidente del Senado Firma: 